



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0711-1130442023

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Señor:  
FREDY DANIEL BARRERA  
Vereda Chorrera Blanca  
Corregimiento de Libera  
Municipio de Jamundí

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor FREDY DANIEL BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112478015, del contenido del Auto de formulación de cargos del 01 de diciembre del 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del Auto de formulación de cargos del 01 de diciembre del 2023".

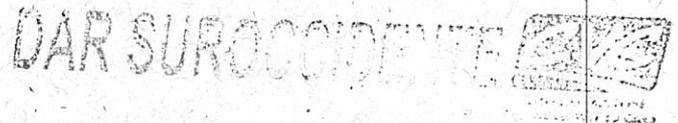
Atentamente.

  
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC  
Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-002-037-2013

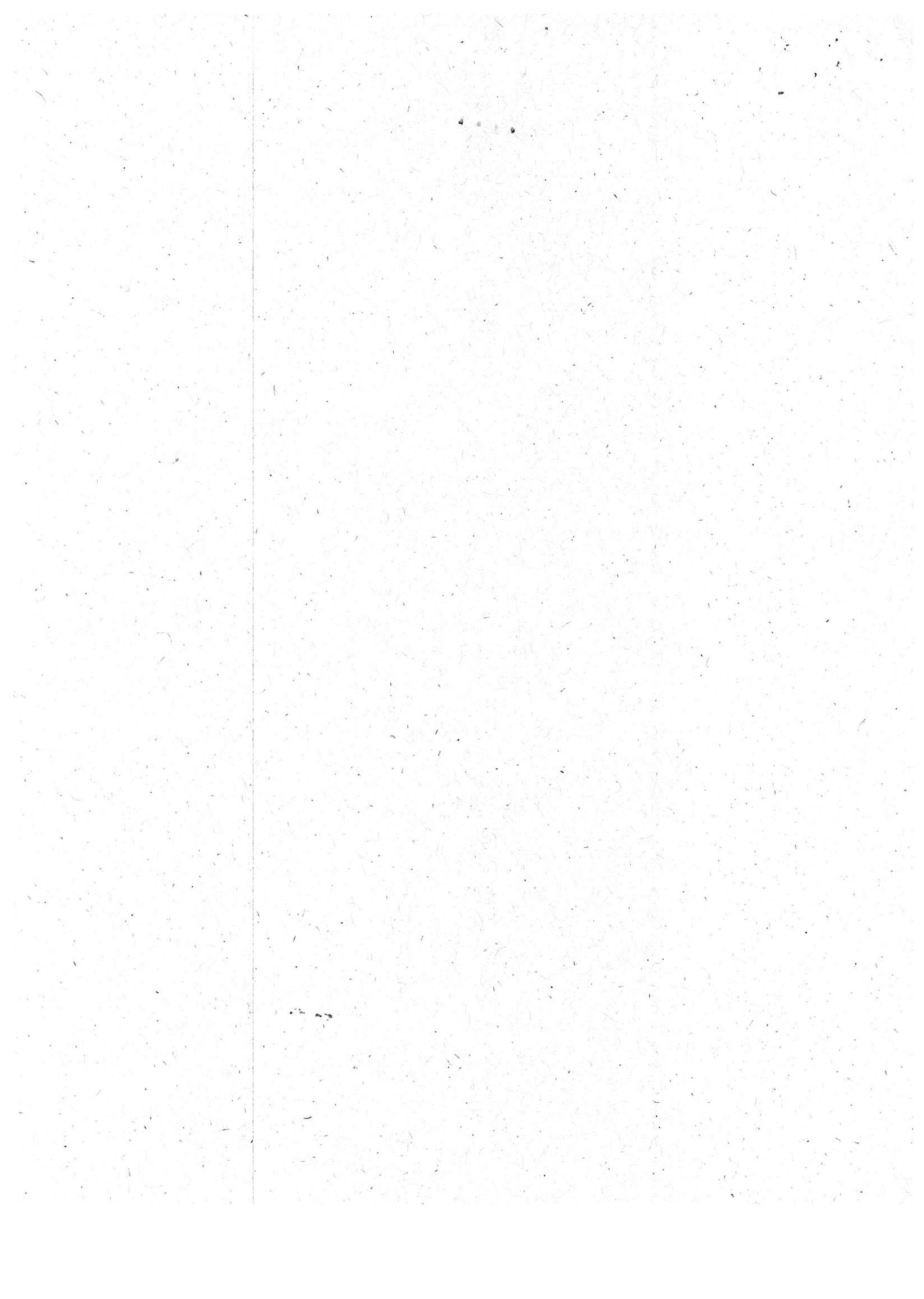
Archivase en:



Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_  
Cedula: \_\_\_\_\_  
Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_  
En Calidad de: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO







## "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

La Directora Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control a los automotores que transportan productos de la biodiversidad biológica, la Policía Ambiental y Ecológica en compañía de personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, estableció el día 18 de mayo de 2013, un puesto de control en la jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que durante el desarrollo de las inspecciones realizadas a los vehículos que transitaban por el lugar, propiamente en la vía que conduce a Potrerito sitio denominado La Glorieta frente al hospital piloto del municipio de Jamundí, se verificó que un vehículo tipo bus escalera, de placas VAD-268, afiliado a la empresa Transur, marca FORD, color verde, blanco y naranja de servicio público, con un motor No.FE6027659B, No. de chasis F75J3H34993AR, conducido por el señor FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015, movilizaba 23 unidades de madera de cinco metros cada uno de nombre común CHANUL MONTAÑA.

Que los anteriores productos forestales propiedad del señor GUSTAVO LIS YATACUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, eran movilizadas sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL.

Conforme a lo anterior, se procedió a incautar la madera, la cual se encuentra ubicada en las instalaciones de la CVC y se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023212 del 18 de mayo de 2013.

Que, conforme a lo anterior, personal de la DAR SUROCCIDENTE, realizó el día 17 de junio de 2013 verificación a los productos forestales incautados, tal como consta en el informe técnico, donde se consignó que el lote de madera puesto a disposición de la CVC, consiste en:

*Comprometidos con la vida*



"23 unidades de madera aserrada sin cepillado de la especie Chanul de Montaña dimensionada en vigas de 5 metros de largo y cubicada por el sistema de volumen Estero (...)"

Que, mediante Resolución 0710 No. 0711-0000476 del 15 de julio de 2013, se impuso medida preventiva y se inició proceso sancionatorio en contra de los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, notificado por aviso y publicado en la página web de la Corporación el 11 de febrero de 2021.

Que en el Auto que apertura el proceso sancionatorio ambiental se estableció que en aras de entrar a determinar los hechos constitutivos de infracción y sus respectivos responsables esta entidad Dirección Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesaria acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hizo procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

*Comprometidos con la vida*



Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, movilizaron sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 23 unidades de madera de 5 metros cada uno de nombre común **CHANUL MONTAÑA**, transitando en la vía que conduce a Potrerito, sitio denominado la GLORIETA frente al hospital Piloto del municipio de Jamundí, en un bus tipo escalera de placas VAD-268, afiliado a la empresa de transporte Transur, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Flora, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, la investigada es responsable de desplegar dicha actuación, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo a los hechos que ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone lo siguiente:

**Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**  
(...)

**Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales. concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Con respecto a las actividades desplegadas por los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112478015 (Conductor) y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097 en calidad de propietario material objeto de decomiso, se relacionan las siguientes disposiciones:

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (...)"

Decreto 2811 del 1974

*Comprometidos con la vida*



ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

**Parágrafo** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5º de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*Comprometidos con la vida*



"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acaecidos el 18 de mayo de 2013, se evidencia que los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112478015 (Conductor) y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097 en calidad de propietario material objeto de decomiso, incurrieron en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en dicho informe.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

*Comprometidos con la vida*



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112478015 (Conductor) y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097 en calidad de propietario material objeto de decomiso, transitando en la vía que conduce a Potrerito, sitio denominado la GLORIETA frente al hospital Piloto del municipio de Jamundí, en un bus tipo escalera de placas VAD-268, afiliado a la empresa de transporte Transur; el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Unico:** Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 23 unidades de madera de 5 metros cada uno de nombre común **CHANUL MONTAÑA**, transitando en la vía que conduce a Potrerito, sitio denominado la GLORIETA frente al hospital Piloto del municipio de Jamundí, en un bus tipo escalera de placas VAD-268, afiliado a la empresa de transporte Transur, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Flora, en los términos del Decreto 1076 de 2015, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículos 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112478015 (Conductor) y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097 en calidad de propietario material objeto de decomiso; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112478015 (Conductor) y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097 en calidad de propietario material objeto de decomiso, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1.** Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2.** Informar a la investigada que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0711-039-002-037-2013.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

01 DICIEMBRE 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Adriana P. Ramirez*

**ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO**

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Alvaro Ivan Obando Valderrama –Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Henry Trujillo Aviles - Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundí

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado Dar Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-039-002-037-2013.

*Comprometidos con la vida*



citar este número al responder:  
0711-109862023

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de abril 2024, 9:00 a.m.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, UGC Timba- Claro-Jamundí

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

FREDY DANIEL BARRERA

### 4. LOCALIZACIÓN:

Corregimientos La Libera, ubicado en el Municipio De Jamundí Valle Del Cauca.

### 5. OBJETIVO:

Realizar entrega NOTIFICACION POR AVISO, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo "

### 6. DESCRIPCIÓN:

Por medio de la presente, de manera atenta, se remite documentos para el trámite respectivo, se devuelven los siguientes oficios de citaciones y notificación por problemas de orden público no se entregan, como se puede observar el corregimiento enunciado se encuentra dentro del ámbito territorial que trata de alerta Temprana de inminencia No. 005-2024 del 21 de 2024 de la defensoría del Pueblo, en el que se llama la atención por riesgo inminente en el que se encuentra el Municipio de Jamundí, por La presencia del grupo armado ilegal denominado disidencias del Estado Mayor Central Frente Jaime Martínez de las FARC.

### 7. OBJECIONES

Ninguna durante la visita

### 8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se concluye que no es posible cumplir la entrega de la citación para la notificación, de actuaciones administrativas de la CVC, en la zona rural del municipio de Jamundí.

Dicha situación la precisa la Defensoría del Pueblo en la Alerta Temprana de inminencia No. 005-2024 del 21 de febrero de 2024, en la que se advierte la alta posibilidad de riesgo de afectación de los derechos de la población residente y en tránsito de los sectores de la parte media y alta de Jamundí. Lo anterior por el endurecimiento del control territorial del grupo armado, citado anteriormente.

Versión: 02

COD: FT.0340.02

Fecha de aplicación: 2019/03/19



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

citar este número al responder:  
0711-109862023

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

2:17 p.m.

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

  
JOHN EDWARD DÍAZ ORTIZ

Técnico Operativo Contratista DAR Suroccidente.

Archivase: 0711-039-002-037-2023